

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **3622/21-06-02-4**, promovido por el C. ***** en representación legal de ***** en contra de actos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Tamaulipas, y:

RESULTANDO:

1º.- El C. ***** , en representación legal de ***** mediante escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste el 04 de mayo de 2021, demandó la nulidad de la resolución con número de folio **28R126E9710392106**, contenida en el Mandamiento de Ejecución con número de folio **28P01A09E9710392106**, la cual manifiesta desconocer en 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión a la Gerencia de Recaudación del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en el Estado.

2º.- Por auto dictado con fecha 10 de mayo de 2021, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado de esta y sus anexos a la autoridad demandada a efecto de que en el plazo legal diera contestación a la demanda.

3º.-Mediante oficio sin número presentado en esta Sala con fecha 14 de junio de 2021, recibido en la Oficialía de partes común de este Tribunal el día 21 del mismo día, la representación de la autoridad demandada dio contestación a la demanda, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

4°.- Por proveído de fecha 22 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda, a través del oficio precisado en el resultando que antecede y se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el plazo legal efectuara su ampliación a la demanda.

5°.- Por auto de fecha 07 de octubre de 2021, se tuvo por no ampliada la demanda de nulidad por la parte actora, no obstante haber sido notificada del auto de fecha 22 de junio de 2021, a través del boletín jurisdiccional con fecha 03 de agosto de 2021, feneciendo el plazo concedido el día 13 de agosto de 2021, sin que se presentara promoción alguna al respecto, por lo que en ese mismo acuerdo se concedió a las partes, plazo para formular alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ninguna de la partes los produjera.

6°.- Por auto de fecha 27 de octubre de 2021, se cerró la instrucción del juicio de nulidad citado al rubro en esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Instrucción es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 35 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, en relación con lo previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI,

del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO: La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditadas en autos, con el reconocimiento de la autoridad demandada de su emisión, aunado a que las mismas son controvertidas en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora se avoca al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en las que básicamente manifiesta lo siguiente:

A. En la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, refiere que de conformidad con el artículo 3, fracción III, 14, fracción VII, 8 fracción XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con 36 fracción de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede el sobreseimiento, toda vez que la parte actora no señaló dentro de la litis el nombre y domicilio del tercero interesado.

Al respecto, se estima que los argumentos planteados resultan infundados, en razón de lo siguiente:

Para una mejor claridad, es menester referir los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, pues disponen:

“ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

...”

“**ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar: (...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. (...)

De las normas jurídicas transcritas se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, que tenga pretensiones contrarias a éste, para que; en su caso, como obligación procesal para el accionante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio del tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

En el caso particular, del escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste en línea de este Tribunal el 04 de mayo de 2021, no se señaló en ninguna parte a persona o personas que tuvieran la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene esa calidad son los trabajadores de la parte actora, toda vez que en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para la actora, se les estaría privando de un derecho previsto en la propia Constitución.

No obstante, como ya se adelantó, resulta equivocada la apreciación de la autoridad, en virtud que los trabajadores de la persona moral, hoy actora, no tienen la calidad que refiere, toda vez que del análisis realizado a las resoluciones impugnadas no se advierte; por un lado, el que se les hubiere señalado como trabajadores, lo cual tendría como consecuencia inmediata la legitimación de éstos para apersonarse en juicio; es decir, de las constancias allegadas por la actora como por la autoridad no se observan nombres de trabajadores que tengan interés para que el acto de autoridad subsista.

Asimismo, se destaca que de los artículos 36 y 39 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción; o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma de tener que cubrir las aportaciones, en virtud de que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones; que lo es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso se advierte que de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, se causarán actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implica el ejercicio de facultades por la autoridad competente para ello, actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado; por tanto, no le asiste la razón en cuanto a que los trabajadores tienen un derecho incompatible, máxime que no debe pasar desapercibido que ellos también tienen a su alcance los medios de defensa previstos en las leyes, ante la falta de incumplimiento de las obligaciones patronales, para lo cual pueden acudir ante las autoridades competentes para exigir sean cumplidas, tal como lo alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, ya que ante ello los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para hacer de su conocimiento que la empresa para la cual laboran, no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así se ejerzan las facultades correspondientes, como las previstas en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por

Violaciones a la Legislación Laboral; de ahí que como se sostiene, los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad tramitado ante este Tribunal, al tratarse de cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

Para un mayor soporte, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente número VII-P-SS-18, en el cual, por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con la actora, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

“TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando exista dicho tercero, pues de lo contrario no podría requerirse tal cuestión, lo que como ya se dijo, contrario a lo pretendido por la autoridad, en el caso en particular no se da tal supuesto.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUÉL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida

su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquél, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, es innegable que el señalamiento de la autoridad con relación a que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, por lo que en el caso en que nos ocupa no existía la necesidad de requerir su comparecencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**

B. En la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento, el instituto demandado argumenta que se actualiza la hipótesis la prevista en los artículos 8º, fracción XVII y 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el procedimiento administrativo de ejecución no constituye una resolución definitiva susceptible de ser combatida en el juicio de nulidad, por lo que debe sobreseerse éste.

La causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por el Instituto demandado es infundada, en razón de lo siguiente:

En primer término, es importante precisar que la litis de la presente controversia, estriba en determinar la procedencia del presente juicio de nulidad, al estar combatiendo la actora el desconocimiento del crédito contenido en el mandamiento de

ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo con número de folio **28P01A09E9710392106** mediante el cual se pretende hacer efectivo el cobro del crédito fiscal con número de folio **28R126E9710392106** , emitidos por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Tamaulipas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales manifestó no le han sido legalmente notificados.

Como se adelantó, la causal de improcedencia y sobreseimiento es **infundada**, toda vez que si bien es cierto que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, inciso b) del mismo Código, prevé que el recurso de revocación puede ser promovido en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ajustó a ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se publicó la convocatoria de remate, tal como se ha sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia con número de tesis 2a./J. 18/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Página 451, que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso

10
EXPEDIENTE No. 3622/21-06-02-4

de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve."

También lo es, que, en el caso concreto, se configura el supuesto de excepción, relativo al acto de imposible reparación material, previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."

En efecto, si bien es cierto que la parte actora combate el procedimiento administrativo de ejecución, también lo es, que de la vista integral al escrito inicial de demanda, se advierte que ésta no sólo combate el procedimiento administrativo de ejecución, sino que impugna también los créditos fiscales que les dieron origen, ya que alega su desconocimiento, de ahí que se considere procedente el presente medio de defensa en contra de la ejecución, pues de resultar inexistente o ilegal los créditos controvertidos, los procedimientos administrativos de ejecución resultarían ilegales, en términos de lo dispuesto por los artículos 2º, primer párrafo y 16, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así las cosas, a juicio del suscrito Instructor la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada por la autoridad resulta infundada, toda vez que la actora, combate los procedimientos de ejecución, alegando que no le fueron dados a conocer los créditos fiscales que dieron origen a los mismos.

C. En la **cuarta** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, señala que procede el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, en razón de que se actualiza lo establecido en la fracción III, del artículo 8, en relación con el 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la actora en diverso juicio controlado con el número de expediente **6956/17-06-02-2**, radicado en esta Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnó la resolución con número de folio **28R126E9710392106** emitida por el

12
EXPEDIENTE No. 3622/21-06-02-4

Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Tamaulipas
del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

A juicio del suscrito Instructor, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, resulta fundada y por ende procede el sobreseimiento del presente juicio respecto de la resolución con número de folio **289R126E9710392106**, que manifestó desconocer, en atención a las siguientes consideraciones:

La litis en el presente apartado consiste en determinar si se actualiza en la especie el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que la resolución precisada en el mandamiento de ejecución que se combate, fue materia de sentencia pronunciada por este Tribunal.

Como se adelantó, la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada resulta fundada en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción III, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en virtud de que de autos se advierte que la resolución con número de folio **289R126E9710392106**, fue impugnada en el juicio contencioso número **6956/17-06-02-2**, **en la que se reconoció la validez de la misma.**

Al efecto, resulta procedente la digitalización de las sentencias emitidas por esta Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, en el expediente **6956/17-06-02-2** en la que se advierte el acto impugnado:



En efecto, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la resolución con número de folio **28R126E9710392106**, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de la citada legislación, los cuales disponen:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Conforme a los numerales transcritos, es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Cabe destacar que por auto de fecha 24 de junio de 2019, dictado en el expediente 6956/17-06-02-2, se ordenó agregar a sus autos el oficio 8403/2019 de fecha 19 de junio de 2019, por medio del cual la C, Secretaría de Acuerdos del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo número 331/2018 promovido por la actora en contra de la sentencia antes digitalizada y en la que se determinó **NEGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, quedando firme la sentencia que confirma la validez de la resolución impugnada.

14
EXPEDIENTE No. 3622/21-06-02-4

En mérito de lo anterior, esta Instrucción arriba a la conclusión que procede el sobreseimiento del presente juicio respecto de la resolución **con número de folio 28R126E9710392106**, que se controvierte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y conforme a la fracción II del artículo 9 de la citada legislación, por lo que es de **SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO respecto de la citada resolución**, en razón de lo antes expuesto.

CUARTO. Se procede al estudio del concepto de anulación hecho valer en contra de la notificación del acto impugnado.

Advierte la demandante que resulta ilegal y por ende nula la diligencia de notificación del acto impugnado en virtud de que la misma fue realizada en contravención a lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que el acto impugnado le fue dado a conocer de forma irregular e ilegal, en razón de que en las diligencias de notificación la persona que las realizó no observó que omitió dejar citatorio de espera, por lo que las llevo a cabo con persona distinta del interesado o su representante legal debiendo ser necesario que el notificador verificara que la persona contara con facultades para representarlo.

Advierte que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada a efecto de que demuestre la existencia del citatorio de mérito.

Que en el acta de notificación no se circunstancian los pormenores de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación para que se cumplan con ello las formalidades legales de la debida fundamentación y motivación lo cual debió establecer en el

acta, los datos como el nombre y cargo de la persona con quien se entendió, así como acreditar la relación con la actora, como los datos del contrato de trabajo, recibo de nómina, aviso de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, escritura pública que permita la representación, para que si existe o no el citatorio, se acredite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que en caso de que exista el citatorio este carece de los requisitos legales, puesto que el mismo contiene datos pre-impresos lo cual no denota la circunstanciación, rayando en la ilegalidad, ya que no se precisa el porqué de la ausencia del representante legal.

Por su parte la autoridad demandada a través de su oficio de contestación a la demanda, advierte que los agravios hechos valer por la actora resultan infundados.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor los agravios en estudio resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

La litis en el presente apartado consiste en determinar si existe citatorio de espera, notificado legalmente previo al acto impugnado.

Como se precisó con anterioridad los agravios en estudio resultan infundados toda vez que contrario a lo manifestado por la parte actora, **sí precedió citatorio de espera al Mandamiento de Ejecución que se impugna, mismo que se digitaliza a continuación para su mejor apreciación.**



16
EXPEDIENTE No. 3622/21-06-02-4

Del análisis a la anterior digitalización se advierte la existencia del citatorio que precedió a la notificación del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio 28P01A09E9710392106, por lo que en consecuencia la manifestación de la actora en el sentido de su inexistencia resulta infundada.

Por otra parte, con relación a que el mismo resulta ilegal en virtud de que contiene datos preimpresos, cabe destacar que dicho argumento resulta infundado, puesto que el hecho de que se utilicen formatos con información preimpresa, en nada afecta la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que **la utilización de formatos preimpresos que contienen los citatorios e incluso las constancias de notificación son válidas si contienen los requisitos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación**, que permitan la certeza de que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en el lugar del interesado, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente.

No se puede llegar al extremo de impedir la utilización de formatos preimpresos ni exigir en su caso la misma redacción en los mismos.

Sustenta lo anterior la Tesis publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Tomo IV, No. 73, del mes de Enero 2007, página 1922, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

V-TA-2aS-145

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- LA UTILIZACIÓN DE FORMATOS PREIMPRESOS QUE CONTENGAN LOS CITATORIOS Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN SON VÁLIDOS SI CONTIENEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 137

del Código Fiscal de la Federación, que permitan la certeza de que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en el lugar del interesado, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; no puede llegar al extremo de impedir la utilización de formatos preimpresos ni exigir en su caso la misma redacción en los mismos. En virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 2a./J. 140/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, Pleno y Salas, páginas 367 y 368, ha resuelto categóricamente que las "NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS CUANDO LO QUE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE". (40)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5325/04-07-01-8/330/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

Asimismo sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 140/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, con número de registro 176515, cuyo contenido es el siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos

formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

Del análisis a la documental de mérito se advierte con meridiana claridad que con fecha 23 de abril de 2021, se apersonó el notificador adscrito a la autoridad demandada, de nombre Irving Iván Alcalá Mancilla, quien entendió la diligencia de mérito con el C, *****
***** quien manifestó ser empleado de la actora, y que en virtud de que el mismo no se identificó ante la autoridad ésta procedió a determinar su media filiación, siendo la siguiente: *****

***** firmando al calce la recepción del citatorio en el que se especificó que debía esperar al notificador el día 27 de abril de 2019, con el apercibimiento que de no esperarlo , la diligencia se practicaría con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, con relación al argumento de la actora en el sentido de no se circunstanció la ausencia del representante legal, el mismo, resulta infundado, puesto que esa es la naturaleza del citatorio, en virtud de que el interesado no se encuentra, lo procedente es dejar un citatorio ante la ausencia de éste a efecto de que el día y la hora

señalados en el mismo espere al notificador adscrito a la autoridad demandada, y se proceda la notificación del acto.

En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora, resulta infundados, lo procedente es reconocer la validez del citatorio y la notificación de mérito por ser lo que en derecho corresponde.

QUINTO. Por economía procesal y en virtud de la estrecha relación existente entre los agravios identificados como I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del capítulo denominado *Agravios* del escrito inicial de demanda, esta Instrucción procede a su estudio en conjunto en los que la parte actora básicamente manifiesta lo siguiente:

Señala la parte actora en los puntos **I** y **II** del escrito inicial de demanda, que el Instituto demandado, solo establece como fundamentación del acto, diversos artículos del Código Fiscal de la Federación que sirven para regular el procedimiento administrativo de ejecución, sin que en el mismo se haga mención de los artículos que sirvieron de base para la emisión del crédito fiscal que dio origen al acto que se impugna y que no se anexó al acto impugnado, el documento base de la acción de cobro, dejándolo en estado de indefensión.

Ahora bien, el **argumento de la parte actora en cuanto a que no se precisan los fundamentos que sirvieron de base para la determinación del crédito precisado en el mandamiento de ejecución que se controvierte, resulta infundado**, puesto que la parte actora pasa por alto el hecho de que el crédito contenido en el Mandamiento de Ejecución, fue de su pleno conocimiento, tan es así, que el mismo fue controvertido previamente, incluso se solicitó el amparo de la Justicia Federal, el cual le fue negado.

20
EXPEDIENTE No. 3622/21-06-02-4

En consecuencia, el hecho de que no se precisen los fundamentos que dieron origen al crédito **28R126E9710392106**, resulta ineficaz por insuficiente, puesto que no se está determinando un crédito en el acto impugnado, sino que se está ejecutando un acto del procedimiento administrativo de ejecución, respecto de un crédito que fue de su conocimiento y que se encuentra firme.

Asimismo, resulta infundado el agravio de la parte actora en cuanto a que precisa que debió anexarse al acto impugnado el documento base de la acción de cobro, toda vez que como se precisó con anterioridad, el crédito contenido en el mandamiento de ejecución que se controvierte es del pleno conocimiento de la parte actora.

En cuanto al agravio identificado como **III**, en el que precisa que el procedimiento de ejecución fue realizado en contravención del artículo 155 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no le fue otorgado el derecho de designar testigos en la diligencia de embargo, debiendo asentarse en el acta correspondiente tales hechos, al respecto dicho agravio resulta infundado, en razón que sí le fue concedido tal derecho a lo que la persona con quien entendió la diligencia de mérito manifestó que no designaba testigos.

Lo anterior es así, toda vez que del acto que se controvierte se aprecia con claridad que el notificado adscrito a la autoridad demandada, al momento de iniciar la diligencia de embargo con la persona con quien se entendió la diligencia de embargo, hizo del conocimiento que tenía derecho a designar dos testigos con el apercibimiento de que designados o no, tal circunstancia no afectaría la legalidad el acta en cuestión, lo cual se advierte a través de la siguiente digitalización:



De la anterior digitalización se aprecia que se le concedió a la persona con quien se entendió la diligencia de embargo, que tenía derecho a la designación de dos testigos a lo que manifestó que NO, por lo que en consecuencia su agravio resulta infundado.

En el **IV**, concepto de anulación hecho valer por la actora, advierte que el notificado que llevó a cabo la diligencia de embargo no le otorgó el derecho de indicar los bienes sujetos a señalamiento lo cual es ilegal, acorde a lo establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación.



Del análisis a la anterior digitalización se aprecia que se señaló en la correspondiente acta lo siguiente:

"Una vez respetado el derecho de señalar bienes en términos del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la persona con quien me endiento no señaló bienes, el suscrito en términos del artículo 136 fracción I del mismo código fiscal, procede a embargar los depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice el cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el ejecutado en las entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores.."

De lo antes expuesto se tiene que, en el presente caso, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí se otorgó a la persona con quien se entendió la diligencia de mérito el derecho para señalar bienes, por lo que su argumento resulta infundado.

En el **V** concepto de anulación, advierte la parte actora que resulta ilegal el acto impugnado en razón de que el ejecutor adscrito a la autoridad demandada, llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y levantamiento de acta de embargo, con persona distinta del representante legal, negando lisa y llanamente la existencia del citatorio.

22
EXPEDIENTE No. 3622/21-06-02-4

Como se señaló previamente el citatorio relativo a la notificación del mandamiento de ejecución que se impugna, fue exhibido por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, por lo que en consecuencia el agravio en estudio resulta infundado.

En el concepto de anulación identificado como **VI** del escrito inicial de demanda, advierte la parte actora que el acto impugnado carece de la firma autógrafa del funcionario que la emite.

A efecto de una mayor ilustración, resulta conveniente la digitalización parcial del acto impugnado en la que se hacen constar las firmas para constancias:



Del análisis a la anterior digitalización se advierte lo siguiente:

"Recibo original del Mandamiento de Ejecución número de folio **28P01A09E9710392106**, constante en tres fojas, mismo que contiene firma autógrafa del funcionario que lo emite; así como original de las diligencias de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo con mismo número de folio constantes en cinco fojas ..."

De lo antes expuesto se advierte que el C. *********, consciente de lo que estaba firmando, estuvo en la plena conciencia de que el mandamiento de ejecución número de folio **28P01A09E9710392106**, que consta de tres (3) fojas, contiene la firma autógrafa del funcionario que lo emite, en consecuencia, el agravio hecho valer por la parte actora, resulta infundado.

En el agravio identificado como **VII** del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que el acto que se controvierte es

ilegal en razón de que la autoridad demandada no justifica la competencia territorial de la autoridad emisora, pues al hacer mención de un universo de conceptos legales y de disposiciones de diversas leyes, y decretos que implican la revisión de cada uno de ellos, resultan un marasmo para el particular a quien se dirige el acto, pues le impide saber a ciencia cierta si las reglas invocadas interpolan situaciones legales afines establecidas de las disposiciones legales.

Que debió hacerse mención del fundamento legal para acreditar la competencia territorial, lo cual no acontece en la especie, por lo que lo procedente es decretar la nulidad del acto impugnado.

El agravio en estudio resulta infundado toda vez que la autoridad demandada precisa los siguientes fundamentos a fin de precisar su competencia para emitir el acto que se controvierte, mismos que se advierten de la siguiente digitalización:

Quien suscribe, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 23 fracción I, último párrafo, y 30, párrafos primero y segundo, fracciones III, V párrafo segundo y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, 3 fracciones XVIII, XXIII, y XLII; 4 fracción XX, 5 párrafo segundo, 6 y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2008, modificado mediante el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del referido Reglamento Interior, mismo que se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Julio del 2017; y en relación con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, en su artículo Único fracción XXVIII, me otorga competencia territorial para actuar dentro de la circunscripción geográfica que comprende la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Tameulipas; así como 145 párrafo primero y 151 del Código Fiscal de la Federación y;

De la anterior digitalización se advierte que la autoridad demandada precisó como fundamentación respecto de su competencia territorial lo siguiente:

Acuerdo por el que se determina la circunscripción en la cual se ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, en su artículo Único fracción XXVIII, me otorga competencia territorial para actuar de la circunscripción geográfica que comprende la Delegación Regional el

24
EXPEDIENTE No. 3622/21-06-02-4

Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores en Tamaulipas, el cual precisa lo siguiente:

Artículo Único. - Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

XXVIII. Tamaulipas

Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Tamaulipas.

De la anterior transcripción se advierte que la parte actora precisó como parte de su fundamentación para acreditar su competencia territorial el Artículo Único del citado Acuerdo, mismo que en su fracción XXVIII señala la competencia de la autoridad para actuar en el Estado de Tamaulipas, por lo que su argumento resulta infundado.

Por economía procesal y en virtud de la estrecha relación existente entre los agravios identificados como **XIII** y **IX** del escrito inicial de demanda, esta Juzgadora procede a su estudio en conjunto en los que la parte actora básicamente manifiesta lo siguiente:

En el concepto de anulación identificado como **VIII**, advierte la parte actora que el acto impugnado es ilegal en razón de que el documento esta impreso en formato distinto al del practicado por el supuesto ejecutor, en razón de que contiene dos tipos de letras y que en consecuencia se desconoce si la persona que pretende practicar la diligencia en realidad fue designado por la autoridad emisora del documento o que tiene las facultades para practicarlo, por lo que es necesario exhibir la identificación acreditada y ponerla a disposición de la persona con quien se entendió la diligencia.

En el agravio identificado como IX de la demanda, precisa la parte actora que el ejecutor omitió identificarse debidamente, ya que no precisó el cargo de la persona que firmó el oficio de identificación, el cargo que ocupaba a la fecha que lo expidió, y por ende el mismo deberá declararse nulo.

Los conceptos de anulación en estudio resultan infundados en razón de que del Acta de Requerimiento de Pago se advierte que se precisó lo siguiente

"... acto seguido procedí a identificarme con carta de acreditación número 28/3810/1-2021/00008 PAE emitida por el (la) Marco Antonio Rodríguez López en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores con vigencia del día uno del mes de enero del año dos mil veintiuno al día treinta del mes de junio del año dos mil veintiuno, misma que contiene la fotografía y firma del suscrito ejecutor, en términos del artículo 3, fracción X del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, y para efecto de dar cumplimiento al Mandamiento de Ejecución con número de folio 28P01A09E9710392105 ..."

De lo antes expuesto se advierte con meridiana claridad que el notificador adscrito a la autoridad demandada, claramente preciso los datos de su identificación, la vigencia y expiración, así como el funcionario que la expidió, por lo que en consecuencia el argumento hecho valer por la parte actora resulta infundado.

Aunado a lo anterior cabe destacar que los mismos datos se hicieron constar en el citatorio de fecha 23 de abril de 2021, toda vez que el C* *****, fue quien hizo entrega del mismo a la persona con quien se entendió la diligencia de mérito.

26
EXPEDIENTE No. 3622/21-06-02-4

En mérito de lo antes expuesto se tiene que los agravios hechos valer por la parte actora en contra del Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, resultan legales, son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad por lo que procede RECONOCER LA VALIDEZ del mismo por ser lo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente y expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción III, 9º fracción II, 49, 50 a contrario sensu 51 y 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia invocadas por la autoridad demandada prevista en el artículo 8º, fracción III, en relación con el 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL JUICIO** respecto de la resolución con número de folio **28R126E9710392106**, por las razones expuestas en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

II.- La parte actora **NO** probó su acción, en consecuencia

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** del Mandamiento de Ejecución de fecha 24 de marzo de 2021, con número de folio **28P01A09E9710392106**, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada el 27 de abril de 2021, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE. -

Así lo resolvió y firma el Magistrado **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, en su carácter de Instructor de la Ponencia I de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante

la C. Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Alejandra Ludivina Herrera Molina, quien da fe.

ALHM

“El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Alejandra Ludivina Herrera Molina, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de nombres de personas físicas, representante legal, domicilios, identificaciones, descripción de personas y datos de terceros. Conste.”